



Ayuntamiento de Bormujos

Plaza de Andalucía, s/n
41930 Bormujos · Sevilla
Teléfono 955 724 571 · Fax 955 724 582
ayuntamiento@bormujos.net



Adjunto a la presente se remite fotocopia del escrito recibido de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el pasado veintiuno de octubre del corriente; en el que formulan alegaciones al amparo del artículo 49.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación a la “Ordenanza Municipal de Tenencia y Venta de Animales” publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 228 de uno de octubre del corriente (aprobación inicial) para su conocimiento y efectos oportunos.

En Bormujos, a 23 de octubre de 2014.
LA ALCALDESA

Fdo.: Ana M^a. Hermoso Moreno

Código Seguro De Verificación:	2hT3A3Q2UcoAAesC5eSgA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ana Hermoso Moreno	Firmado	23/10/2014 14:09:42
Observaciones		Página	1/1
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAyto/code/2hT3A3Q2UcoAAesC5eSgA==		



JUNTA DE ANDALUCÍA

AYUNTAMIENTO DE BORMUJOS
 21 OCT. 2014

DELEGACIÓN DEL GOBIERNO Sevilla

M. Ambiente
 ACTIVO
 JUNTA DE ANDALUCÍA
 DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN SEVILLA
 16 OCT 2014
 Registro General
 35213 Sevilla

Fecha: 14/10/2014

SRA. ALCALDESA-PRESIDENTE

N. ref.: SAL/JCM

REGISTRO GENERAL
 ENTRADA SALIDA
 No. 014873

EXCMO. AYUNTAMIENTO

S. ref.: Ordenanza Municipal de protección,

PLAZA DE ANDALUCÍA, s/n

tenencia y venta de animales

C.P. 41930. BORMUJOS (SEVILLA)

Asunto: Alegaciones

Area de SECRETARIA GENERAL
 AYO de BORMUJOS
 N.º Ent. 1166
 N.º Sal.
 Fecha 23 OCT 2014

ALEGACIONES DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2014 DE LA DELEGACIÓN DEL GOBIERNO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN SEVILLA AL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BORMUJOS, FORMULADAS AL AMPARO DEL ARTÍCULO 49.B) DE LA LEY 7/1985, DE 2 DE ABRIL, REGULADORA DE LAS BASES DEL RÉGIMEN LOCAL, CON RELACION A LA ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN, TENENCIA Y VENTA DE ANIMALES, APROBADA PROVISIONALMENTE POR ACUERDO PLENARIO DE FECHA 6 DE MARZO 2014, de acuerdo con los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO: Con fecha 1 de octubre del presente año se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia número 228 certificado del Secretario General de la Corporación del acuerdo plenario de fecha 6 de marzo de 2014 sobre aprobación inicial de la Ordenanza municipal de protección, tenencia y venta de animales

SEGUNDO: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 49. b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, se somete el expediente a información pública y audiencia a las personas interesadas en el Departamento de Actividades y Medio Ambiente de ese Ayuntamiento, por el plazo de 30 días hábiles para la presentación de reclamaciones y sugerencias.

TERCERO: Examinado el contenido de la referida Ordenanza municipal, por la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil de la Consejería de Justicia e Interior como órgano competente por la razón de la materia, se ha considerado necesario **FORMULAR ALEGACIONES** a la misma dentro del plazo conferido, al considerarse que la misma incumple el Ordenamiento Jurídico de acuerdo con los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: En primer lugar hay que partir del carácter de reglamento que tiene la ordenanza municipal (artículo 140 de la Constitución Española, en relación con los artículos 4 y 22 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local).



Ello supone que, como tal reglamento, está supeditado a la ley, teniendo además otros límites, entre los que se encuentran la competencia del órgano que dicta la materia a regular y la adecuación a los hechos cuya regulación se pretende.

Desde esta perspectiva, nos encontramos que la Ordenanza Municipal de Bormujos, aprobada inicialmente, viene a regular la protección, tenencia y venta de animales.

La citada Ordenanza, en su artículo 10, que regula las prohibiciones con relación a la tenencia de animales, se extralimita de la materia a regular, estableciendo en su apartado i) la siguiente prohibición: la entrada de personas menores de 14 años en las corridas de toros y la asistencia de menores de 6 años a cualquier espectáculo o festejo taurino autorizado. En este sentido hay que señalar que dicha prohibición nada tiene que ver con la materia de protección y tenencia de animales, sino con la materia de protección de menores, por un lado, y de espectáculos públicos en general (entre los que se encuentran los taurinos) por otro, ambas materias de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Andalucía (artículos 61.3 y 72.2, respectivamente del Estatuto de Autonomía tras su reforma efectuada por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, anteriores artículos 13, apartados 23 y 32 respectivamente, del texto aprobado en 1981).

Se considera que la inclusión de tal prohibición en la Ordenanza municipal de protección y tenencia de animales, aprobada inicialmente por ese Ayuntamiento, **infringe el ordenamiento jurídico en tanto que no se adecua a los hechos que se tratan de regular, a la finalidad de la norma, que es la protección animal, y viene a modificar lo dispuesto en la normativa de espectáculos públicos, competencia exclusiva de esta Comunidad Autónoma y, en concreto, actualmente de la Consejería de Justicia e Interior.**

SEGUNDO: En virtud de esta competencia exclusiva, se aprobó y publicó la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, en cuyo artículo 5, apartado 5, atribuye a los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma la competencia para establecer los requisitos y condiciones reglamentarias de admisión de las personas en los establecimientos públicos.

En su desarrollo, se aprueba por Decreto 10/2003, de 28 de enero, el Reglamento de Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (modificado por Decreto 119/2005, de 19 de mayo, Decreto 258/2007, de 9 de octubre y Decreto 247/11, de 19 de julio), aplicable a los establecimientos públicos, recogidos en el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueban el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, entre los que se encuentran los espectáculos taurinos. En la disposición final primera del citado Decreto se faculta al titular de la entonces Consejería de Gobernación (que ostentaba las competencias en espectáculos públicos y actividades recreativas) para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente Decreto.

TERCERO: El citado Decreto establece en su artículo 3 "Menores de edad", lo siguiente:



"Sin perjuicio de las limitaciones establecidas en las disposiciones específicas de protección de menores, se establecen las siguientes limitaciones de acceso y permanencia en los establecimientos públicos y actividades recreativas respecto a los menores de edad:

Queda a) prohibida la entrada y permanencia de los menores de dieciocho años en casinos de juego, salas de bingo y salones de juego.

Queda b) prohibida la entrada y permanencia de los menores de dieciséis años, en los pubs y bares con música, en las salas de fiesta y en las discotecas. Se excluyen de esta limitación las discotecas de juventud en las que se permite la entrada y permanencia de menores de dieciséis años, de acuerdo con las condiciones y requisitos exigidos por la normativa aplicable.

De acuerdo con 2. lo establecido en el artículo 26 de la Ley 4/1997, de 9 de julio, de Prevención y Asistencia en Materia de Drogas, a los menores de dieciocho años que accedan a establecimientos de espectáculos públicos o actividades recreativas no se les podrá vender ni suministrar bebidas alcohólicas o tabaco.

Al objeto de proteger a la juventud y a la infancia, la Consejería de Gobernación podrá establecer prohibiciones de acceso a determinadas clases de espectáculos públicos, actividades recreativas o establecimientos públicos, cuando así se interese expresa y específicamente por los órganos de la Administración competente encargada de tal protección, con base al contenido excesivamente violento o susceptible de producir patologías físicas o psíquicas en los menores de edad que pudieran asistir a los mismos."

Ninguna prohibición se ha establecido hasta ahora en relación con el acceso de los menores a los espectáculos taurinos, lo que no supone una falta de regulación sobre ello, sino precisamente todo lo contrario, en tanto no se establezca una prohibición específica, los menores de edad tienen derecho al acceso a este tipo de espectáculos. Tal prohibición sólo puede llevarse a cabo por el órgano u órganos competentes en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas o, en su caso, por aquellos que tengan atribuida la competencia en materia de protección de menores.

CUARTO: El artículo 7.2 de la Ley 13/1999, establece que **se podrán establecer condiciones objetivas de admisión a instancia de los titulares de los establecimientos públicos, no de los entes locales, previa aprobación expresa de los órganos de la Administración competente para otorgar las preceptivas autorizaciones o licencias, que en ningún caso podrán ser contrarias a los derechos reconocidos en la Constitución Española, suponer un trato discriminatorio o arbitrario para los usuarios, o colocarlos en situaciones de inferioridad, indefensión o agravio comparativo con otros asistentes o espectadores.**

El Reglamento de Admisión de Personas, en su exposición de motivos, recoge que la regulación de esta facultad, reconocida en el artículo 7.2 de la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, se encuentra inspirada en la doctrina legal reiteradamente contenida en numerosos pronunciamientos jurisprudenciales.

Por ello, el Reglamento en ningún caso reconoce a esta facultad la categoría de derecho absoluto, ilimitado o sujeto al criterio discrecional del titular del establecimiento público, sino sometida al oportuno y previo control administrativo a fin de garantizar el estricto cumplimiento de las reglas y principios contenidos en el Capítulo I del Reglamento, que recoge como objeto del mismo, entre otros, la regulación de las condiciones objetivas de admisión de las personas en los establecimientos públicos



dedicados a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas en esta Comunidad Autónoma y el régimen aplicable a la autorización, a Instancias del titular del establecimiento, de las condiciones específicas de admisión para el acceso del público a sus instalaciones de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 7 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre.

Dichas condiciones específicas están tasadas en el artículo 7 del Reglamento de Admisión, y entre las mismas no están previstas las que impidan el acceso a menores en espectáculos taurinos. Asimismo, en el precitado Capítulo I se establecen las exclusiones del ámbito de aplicación del mencionado Reglamento (entre las que no se encuentran los espectáculos taurinos) y se regula (en su artículo 3, antes transcrito) las limitaciones de acceso para los menores.

QUINTO: En consecuencia, en atención a los principios recogidos en la Ley 13/1999 y plasmados en la exposición de motivos del Decreto 10/2003 **las condiciones de admisión ejercidas por los titulares de establecimientos públicos y empresas organizadoras de espectáculos y actividades recreativas y su personal, sólo podrán ser las establecidas con carácter general por la Administración autonómica, con competencia exclusiva en la materia, y si bien por los titulares de establecimientos pueden establecerse condiciones específicas de admisión que deberán ser aprobadas por los Ayuntamientos** (órganos competentes para otorgar las preceptivas licencias administrativas de conformidad con el artículo 8.2 del Decreto 10/2003 y artículo 2 de la Orden de 11 de marzo de 2003) en ningún caso éstas pueden ir en contra de los derechos reconocidos en la Constitución Española (fundamentalmente en los artículos 10 y 14), no pueden suponer trato discriminatorio o arbitrario para los usuarios o colocarlos en condiciones de inferioridad, indefensión o agravio comparativo con otros asistentes o espectadores. Esto es, deben ajustarse a los límites, requisitos y motivos tasados recogidos en el Reglamento General de Admisión.

De esta forma, los Ayuntamientos no están facultados para establecer limitaciones o especificidades a las condiciones de admisión reguladas legalmente por esta Administración Autonómica, al carecer de competencia para ello. Sólo están facultados para aprobar aquellas condiciones específicas solicitadas por los titulares de los establecimientos, y siempre en atención a lo dispuesto en la normativa autonómica y siguiendo el procedimiento establecido en la Orden de 11 de marzo de 2003.

SEXTO: En conclusión, determinar la prohibición de entrada a menores de 14 años en las corridas de toros y la prohibición de asistencia de menores de 6 años a cualquier espectáculo o festejo taurino autorizado a celebrar en el municipio de Bormujos en una Ordenanza Municipal que viene a regular la protección, tenencia y venta de animales y tenencia de animales supone:

1º- Excederse del ámbito de aplicación de la misma, por ser una materia expresamente excluida de la Ley 11/2003, de protección de animales, en el marco de la cual se elabora la Ordenanza.

2º- Excederse del marco de competencias atribuidas a las entidades locales al ser competencia exclusiva de nuestra Comunidad Autónoma la materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, en la que se incluyen los espectáculos taurinos.

3º- No ajustarse a la normativa de aplicación en cuanto a que tal prohibición no viene establecida ni siquiera en los supuestos tasados de condiciones objetivas de admisión que pueden establecer los

titulares de los establecimientos recogidos en el artículo 7 del Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Con fundamento en las consideraciones jurídicas expuestas, se le advierte que las prohibiciones de entrada de menores de 14 años en las corridas de toros y de asistencia de menores de 6 años a cualquier espectáculo o festejo taurino autorizado recogidas en el texto de la Ordenanza Municipal citada, **podrían infringir el ordenamiento jurídico, por lo que, en caso de ser aprobada de forma definitiva en dichos términos, la Administración de la Junta de Andalucía podrá proceder a su impugnación ante la jurisdicción contenciosa administrativa de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen local, en relación con lo dispuesto en el artículo 56.1 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.**

En virtud de cuanto antecede, esta Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía solicita **se adopten las medidas oportunas encaminadas a la modificación de la Ordenanza Municipal de protección, tenencia y venta de animales de ese municipio**, en los términos expuestos en el presente escrito de alegaciones y con el objeto de evitar una posible impugnación.

 EL DELEGADO DEL GOBIERNO
23
Fdo: Francisco Javier Fernández Hernández
SEVILLA